



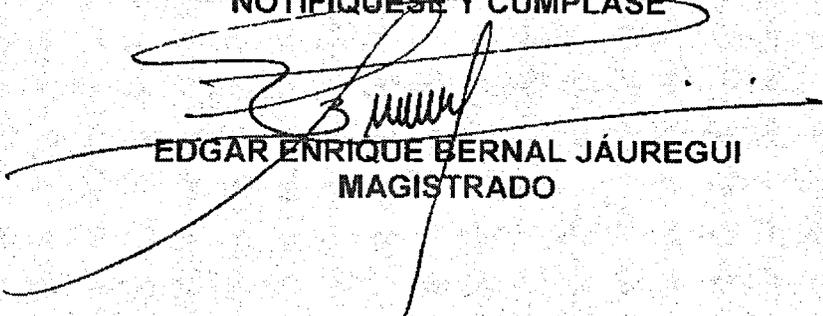
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2015-00466-01
ACTOR	MARÍA EDITH PÉREZ BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos el 28 de noviembre de 2022 por los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ² y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS³, en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2022, notificada el 11 de noviembre de 2022,⁴ emanada del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 23RecursoDeApelacionEseHuem.

³ PDF. 24RecursoDeApelacionPrevisora.

⁴ PDF 22NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

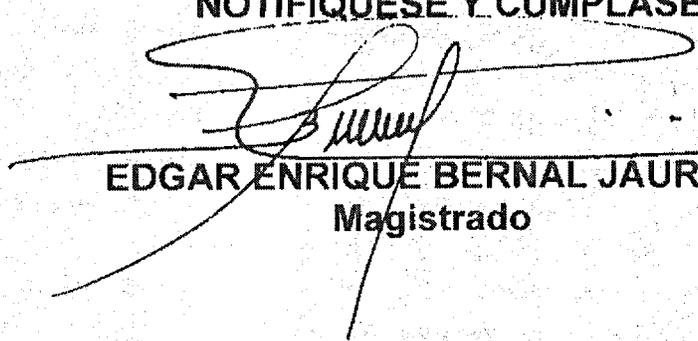
RADICADO	54-001-33-33-006-2014-01106-01
ACTOR	WILSON CAPACHO ROZO
DEMANDADO	CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 29 de julio de 2020¹ - por la parte demandada a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **28 de julio de 2020**², proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ (PDF. 033-034Apelaciondemandado).

² PDF. 029SentenciaNotificadael29dejuliodede2020(PDF.030-031NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia).

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras"



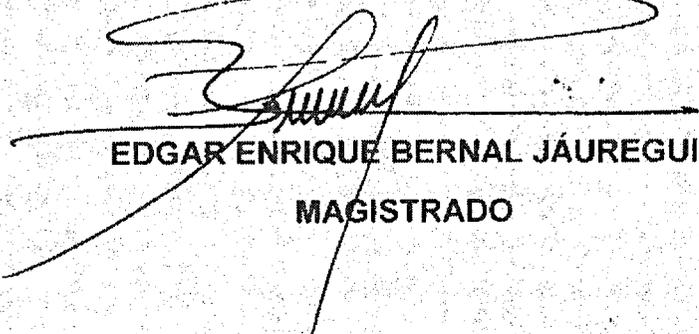
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2019-00003-01
ACTOR	MARIO PALLARES RANGEL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de octubre de 2022 por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de octubre de 2022, notificada el **18 de octubre de 2022**,³ emanada del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF: 30RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF: 29NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00286-01
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deprecando que se les declare solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, tras la privación de la libertad de que fue víctima el señor José Alexander Villamizar Ortega, quién fue capturado el día 3 de octubre de 2012, por el Ejército Nacional en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú.

La demanda correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, quién mediante auto del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 y el oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, por el cual la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, el listado de los procesos que deben ser remitidos a la Oficina de Servicios de Ocaña para que sean entregados al **Juzgado Primero Administrativo** de dicho municipio².

Por su parte, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente proceso y proponer conflicto de competencias³.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

¹ "(.) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

² PDF. 04AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña.

³ PDF. 10AutoPlanteaConflicto.

2.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta dos jueces administrativos del mismo distrito, este será decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo.

2.2. Problema Jurídico

El conflicto planteado está dirigido a determinar cuál es Juzgado Administrativo competente para conocer del proceso de reparación directa de marras, que pretende indemnización de perjuicios derivados del daño consistente en la privación de la libertad de que fue víctima el señor José Alexander Villamizar Ortega, quién fue capturado el día 3 de octubre de 2012, por el Ejército Nacional en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú.

2.3. Argumentos que resuelven el problema jurídico

De conformidad al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

El numeral 1 del artículo 104 ibidem señaló que igualmente conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de *"Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Frente a las reglas para determinar competencia de los precitados procesos, deben atenderse los factores cuantía y territorio.

Para el medio de control de reparación directa, contenido en el artículo 140 del CPACA, atendiendo que la demanda de la referencia fue promovida antes de la expedición de la Ley 2081 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", es del caso dar aplicación al texto original del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, previo a la reforma de la Ley 2080 de 2021, el cual señalaba sobre la competencia por factor territorial:

"(.)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (.)"

De acuerdo con esta norma, las demandas de reparación directa pueden tramitarse, a elección del demandante, ante el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario establecer el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra. Al respecto, en providencia del 27 de enero de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, puntualizó⁴:

"En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido⁵:

"En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

"En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

"En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.

"En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas" (se resalta).

Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, en el caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos⁶, se observa que el aquí demandante señor José Alexander Villamizar Ortega fue detenido en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú, y fue llevado ante el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, quién el 4 de octubre de 2012 atendió las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e impuso la medida de aseguramiento.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer de la demanda es el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, ya que según Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura⁷, el circuito

⁴ Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido, consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez.

⁵ Cita original: "Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435, M.P. Susana Buñrigo Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación".

⁶ PDF: 01CuadernoPrincipal.

⁷ "Por el cual se especializan, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional".

judicial administrativo de Cúcuta, ostenta la comprensión territorial en el municipio de Tibú:

"20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

20.1. Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

• Tibú (...)"

Corolario de lo expuesto y de acuerdo con la orientación trazada en esa ocasión, es preciso concluir que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa de la referencia, corresponde al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, razón por la cual se ordenará remitirle el proceso, para lo de su competencia.

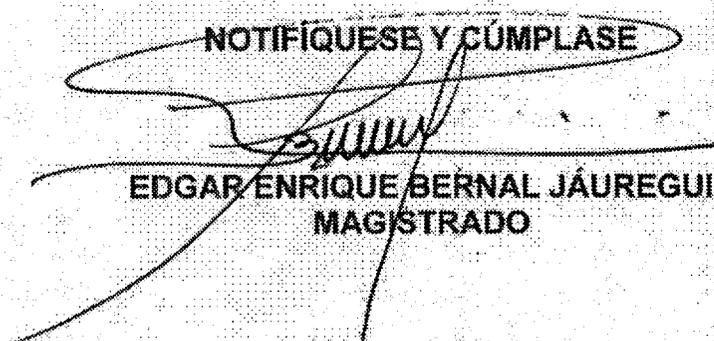
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00286-01
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS** presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deprecando que se les declare solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, tras la privación de la libertad de que fue víctima el señor José Alexander Villamizar Ortega, quién fue capturado el día 3 de octubre de 2012, por el Ejército Nacional en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú.

La demanda correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, quién mediante auto del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 y el oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, por el cual la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, el listado de los procesos que deben ser remitidos a la Oficina de Servicios de Ocaña para que sean entregados al **Juzgado Primero Administrativo** de dicho municipio².

Por su parte, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente proceso y proponer conflicto de competencias³.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

¹ "(.) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

² PDF. 04AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña.

³ PDF. 10AutoPlanteaConflicto.

2.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta dos jueces administrativos del mismo distrito, este será decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo.

2.2. Problema Jurídico

El conflicto planteado está dirigido a determinar cuál es Juzgado Administrativo competente para conocer del proceso de reparación directa de marras, que pretende indemnización de perjuicios derivados del daño consistente en la privación de la libertad de que fue víctima el señor José Alexander Villamizar Ortega, quién fue capturado el día 3 de octubre de 2012, por el Ejército Nacional en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú.

2.3. Argumentos que resuelven el problema jurídico

De conformidad al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

El numeral 1 del artículo 104 ibidem señaló que igualmente conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de "*Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*".

Frente a las reglas para determinar competencia de los precitados procesos, deben atenderse los factores cuantía y territorio.

Para el medio de control de reparación directa, contenido en el artículo 140 del CPACA, atendiendo que la demanda de la referencia fue promovida antes de la expedición de la Ley 2081 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", es del caso dar aplicación al texto original del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, previo a la reforma de la Ley 2080 de 2021, el cual señalaba sobre la competencia por factor territorial:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)

De acuerdo con esta norma, las demandas de reparación directa pueden tramitarse, a elección del demandante, ante el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario establecer el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra. Al respecto, en providencia del 27 de enero de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, puntualizó⁴:

"En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido⁵:

"En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

"En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pastana.

"En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.

"En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas" (se resalta).

Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, en el caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos⁶, se observa que el aquí demandante señor José Alexander Villamizar Ortega fue detenido en la vereda Filo Gringo, Corregimiento el Tarra, Municipio de Tibú, y fue llevado ante el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, quién el 4 de octubre de 2012 atendió las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e impuso la medida de aseguramiento.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer de la demanda es el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, ya que según Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura⁷, el circuito

⁴ Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido, consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez.

⁵ Cita original: "Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435, M.P. Susana Bufrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pastana y otros, Demandado: Fiscalía General de la Nación".

⁶ PDF: 01CuadernoPrincipal.

⁷ "Por el cual se especializan, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional".

judicial administrativo de Cúcuta, ostenta la comprensión territorial en el municipio de Tibú:

"20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.1. Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

• Tibú (...)"

Corolario de lo expuesto y de acuerdo con la orientación trazada en esa ocasión, es preciso concluir que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa de la referencia, corresponde al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, razón por la cual se ordenará remitirle el proceso, para lo de su competencia.

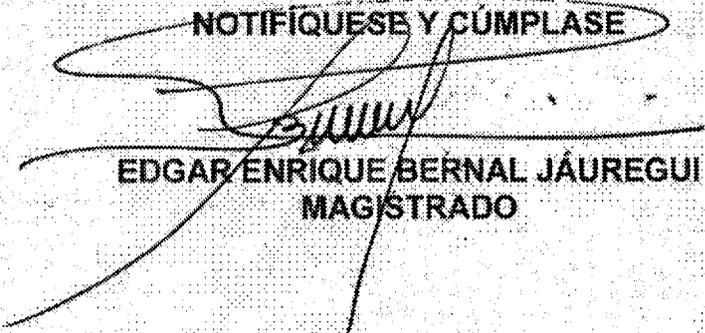
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

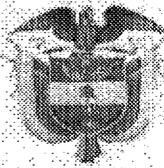
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
DEMANDANTE:	HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Revisado el expediente digital, una vez ingresado al Despacho, corresponde proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la entidad ejecutada¹, así como de petición de admisión de cesión de derechos litigiosos presentada por la sociedad NOVAFIN CAPITAL SAS², así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

La entidad ejecutada³ por medio de su apoderada, presenta memorial tendiente a que se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que realizó la cancelación de la totalidad de la obligación, con la emisión de la Resolución N°2807 del 17 de junio de 2022, por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022_ Pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 Modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021", por valor de NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$918.791.983,00), valor que corresponde a la liquidación de la sentencia de Reparación Directa efectuada por la Subdirección Financiera de la entidad.

Agrega que el valor se ha consignado a través de depósito judicial a favor de Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual corresponde:

VALOR TOTAL CONDENA	918.791.983,00
COSTO TRANSACCION BANCO AGRARIO - DEPOSITO	6.831,00
IVA DE LA TRANSACCION	1.298,00
VALOR A RECONOCER ANTES DE IMPUESTO (RTE FTE)	918.783.854,00
VALOR RETENCION EN LA FUENTE	42.057,049
VALOR DEL DEPOSITO A CANCELAR	876.726.805,00

Con base en lo anterior, pide se decrete u ordene: "1. La entrega del título a favor del aquí demandante a través de su apoderado judicial o a quien tenga las facultades para recibir dentro del proceso ejecutivo. 2. Se ordene a su vez el

¹ PDF. 025Escrito demandado - Solicitud terminación proceso por pago.

² PDF. 026Solicitud Reconocimiento como Cesionario - NOVAFIN.

³ PDF. 096Solicitud ejecutante - Entrega de Título - 097Escrito ejecutante - Solicitud reliquidación crédito.

levantamiento de las medidas cautelares que llegaren a existir. 3. se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso”.

Adjunta a la solicitud obra copia de la Resolución N°2807 del 17 de junio de 2022, comprobante de pago del Banco Agrario y comprobante de pago del Banco Davivienda.

Pues bien, previo a pronunciarse al respecto, se hace necesario requerir a la contadora adscrita al tribunal a fin de que, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación actualizada de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, se dispondrá remitir el expediente digital a la mencionada profesional

Así mismo, en el evento en que, para efectos de su entrega, sea necesario trasladar dicho título judicial a la cuenta 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte, se ordenará la respectiva conversión del mismo, para que obre dentro del presente proceso.

2.2. Petición de cesión de derechos litigiosos

La sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, a través de su representante legal, pide “*se ordene la entrega de los recursos contenidos en el título judicial de la referencia (..) se realice la transferencia a la cuenta de ahorros No. 220-022-14419-0 del Banco Popular, de la que somos titulares según certificación que se adjunta*”, atendiendo que NOVAFIN CAPITAL SAS suscribió Contrato de Cesión a Título de Descuento de los Derechos de Crédito derivados una Sentencia Judicial, con los Beneficiarios de la condena impuesta en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el 12 de junio del 2014, conciliada mediante audiencia de conciliación del 23 de octubre de 2014, aprobada el 13 de noviembre de 2014 por el mismo tribunal, dictada en contra de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Entidad Pagadora), radicado No.540013333001201400620-01, según copia que se adjunta.

Agrega que el día 12 del mes abril de 2022, NOVAFIN CAPITAL SAS, radicó ante la Entidad Pagadora, para la correspondiente Aceptación de la Cesión y Registro de Cesionario, contrato original con anexos, según copia que se adjunta; el día 10 del mes junio de 2022, NOVAFIN CAPITAL SAS, recibió de la Entidad Pagadora, notificación de la correspondiente Aceptación Total de la Cesión y Registro de Cesionario, según copia que se adjunta; NOVAFIN CAPITAL SAS, atendiendo sus obligaciones contractuales, realizó los pagos correspondientes, y aportó a la Entidad Pagadora copia de los correspondientes comprobantes, según copia que se adjunta.

Con base en lo anterior, afirma que NOVAFIN CAPITAL SAS es el legitimado para recibir el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad Pagadora.

Pues bien, a efectos de resolver, se hace necesario precisar que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes

del proceso. Por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

El artículo 68 del Código General del Proceso, regulatorio de la figura de la sucesión procesal, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Se resalta).

Así pues, la norma citada dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, **pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal**; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

En caso en concreto, junto con la solicitud presentada por la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS** fueron allegados los siguientes documentos:

- Contrato de Cesión de Derechos Económicos celebrado el 8 de febrero de 2022 entre el señor Juan José Pantaleón Albarracín, actuando en nombre y representación de los señores Herman Cristóbal Gorcira Contreras, Rosa Evelyn Gorcira Diaz, Jennie Catherine Gorcira Diaz, Herman Darío Gorcira Diaz, María Esperanza Diaz de Gorcira, Fred Anderson Acevedo Gorcira Diaz, Jean Pierre Gorcira Diaz, Evelyn Eliana Gorcira Diaz, Jennie Tatiana Sepúlveda Gorcira y Javier Andrés Sepúlveda Gorcira, y la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Villa Parra.
- Comunicación del 8 de abril de 2022 con radicado DAJ - No. 20226110111482 del 12 de abril de 2022 en el que la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, notifica del contrato de cesión de derechos económicos a la entidad ejecutada y realiza algunas peticiones.
- Oficio DAJ – 10400 – 10/06/2022, radicado No. 20221500047291, expedido por la Coordinación Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, referencia: alcance a radicado 20226110154712 del 13 de mayo, Cesión de los derechos económicos derivados de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 13 de noviembre de 2014 y ejecutoriada el 25 de marzo de 2015 a favor de Herman Cristóbal Gorcira Contreras y otros (JL 12143).
- Soportes de transferencias del Banco Popular.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, NIT 901.277.748-8.
- RUT de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, NIT 901.277.748-8.
- Poder especial otorgado al representante legal de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, al abogado Gabriel Antonio Mantilla Diaz.

De acuerdo con dicha documentación, se tiene que el abogado Juan José Pantaleón Albarracín, actuando en nombre y representación de los señores Herman Cristóbal Gorcira Contreras, Rosa Evelyn Gorcira Diaz, Jennie Catherine Gorcira Diaz, Herman Darío Gorcira Diaz, María Esperanza Diaz de Gorcira, Fred Anderson Acevedo Gorcira Diaz, Jean Pierre Gorcira Diaz, Evelyn Eliana Gorcira Diaz, Jennie Tatiana Sepúlveda Gorcira y Javier Andrés Sepúlveda Gorcira, y la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Villa Parra, celebraron, en condición de cedentes, un contrato de cesión de derechos económicos con la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, en condición de cesionario, del cual se destaca lo siguiente:

1.1.- **JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.435.869 de Cúcuta (Norte de Santander), abogado(a) en ejercicio portador(a) de la TP No. 28260 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores: **HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 13.242.553 de Cúcuta (Norte de Santander); **ROSA EVELYN GORSIRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 60.422.078 de Los Patios (Norte de Santander); **JENNIE CATHERINE GORCIRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 60.369.029 de Cúcuta (Norte de Santander); **HERMAN DARIO GORCIRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 68.253.848 de Cúcuta (Norte de Santander), beneficiarios directos y herederos debidamente reconocidos de la señora, **MARIA ESPERANZA DIAZ DE GORSIRA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 37.233.407 de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a la Escritura Pública No. 3979 de 27 de Diciembre de 2021 corrida en la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, y, **FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.093.745.850 de Los Patios (Norte de Santander) beneficiario(a) directo(a), **JEAN PIERRE GORSIRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.093.768.847 de Los Patios (Norte de Santander) beneficiario(a) directo(a), **EVELYN ELIANA GORSIRA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.093.799.751 de Los Patios (Norte de Santander), beneficiario(a) directo(a); **JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.090.526.749 de Cúcuta (Norte de Santander), beneficiario(a) directo(a) **JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.010.074.152 de Cúcuta (Norte de Santander), beneficiario(a) directo(a); en calidad de perjudicados y beneficiarios de la condena impuesta en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el 12 de junio de 2014, conciliada mediante audiencia de conciliación del 23 de octubre de 2014, aprobada el 13 de noviembre de 2014 por el mismo tribunal según radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, quien para todos los efectos del presente contrato, en lo sucesivo, se denominará **EL CEDENTE**, y.

1.2.- **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.224 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **NOVAFIN CAPITAL SAS**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 901.277.748-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta y hace parte integral de este documento, quien para todos los efectos se denominará **EL CESIONARIO**.

(..)

4.1.-OBJETO. EL CEDENTE, por medio del presente contrato cede(n) a título de descuento a favor del **CESIONARIO** la totalidad del 100% de los derechos crediticios contenidos en la condena impuesta en calidad de perjudicados y beneficiarios de la condena impuesta en primera instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el 12 de junio de 2014, conciliada mediante audiencia de conciliación del 23 de octubre de 2014, aprobada el 13 de noviembre de 2014 por el mismo tribunal según radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; incluidos los intereses causados y aquellos que se causaren, las actualizaciones de valor monetario, así como cualquier otra suma de dinero derivado de la citada Sentencia, condenas que se relacionan en la tabla de la siguiente página.

Los Créditos son transferidos por el **CEDENTE** al **CESIONARIO** mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuantade cobro presentada por parte del **CEDENTE** ante la Entidad Deudora.

4.1.1.- PARAGRAFO PRIMERO. EL CEDENTE cede la totalidad del 100 % de los derechos de crédito derivados de la condena impuesta en primera instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el 12 de junio de 2014, conciliada mediante audiencia del 23 de octubre de 2014 y aprobada el 13 de noviembre de 2014 por el mismo tribunal según radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, junto con los intereses causados, los que se llegaren a causar y cualquier actualización de valor monetario que se causen a favor de **EL CEDENTE**, en virtud de la sentencia, junto con las correcciones, aclaraciones, privilegios y/o beneficios inherentes a la presente cesión de derechos económicos a cargo de las entidades deudoras por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al **CESIONARIO**. En consecuencia, **EL CEDENTE** renuncia a futuras reclamaciones frente al **ENTE PAGADOR** por concepto de la cesión aquí consagrada.

(..)

Los Créditos son transferidos por el **CEDENTE** al **CESIONARIO** mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuantade cobro presentada por parte del **CEDENTE** ante la Entidad Deudora.

4.1.1.- PARAGRAFO PRIMERO. EL CEDENTE cede la totalidad del 100% de los derechos de crédito derivados de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el 12 de junio de 2014, conciliada mediante audiencia del 23 de octubre de 2014 y aprobada el 13 de noviembre de 2014 por el mismo tribunal según radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, junto con los intereses causados, los que se llegaren a causar y cualquier actualización de valor monetario que se causen a favor de **EL CEDENTE**, en virtud de la sentencia, junto con las correcciones, aclaraciones, privilegios y/o beneficios inherentes a la presente cesión de derechos económicos a cargo de las entidades deudoras por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al **CESIONARIO**. En consecuencia, **EL CEDENTE** renuncia a futuras reclamaciones frente al **ENTE PAGADOR** por concepto de la cesión aquí consagrada.

4.1.2.- PARAGRAFO SEGUNDO. LA CESIÓN contenida en el presente documento implica que **EL CEDENTE es sustituido** por **EL CESIONARIO** en todos los derechos económicos que corresponden en la sentencia proferida en primera instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** el 12 de junio de 2014, conciliada mediante audiencia del 23 de octubre de 2014 y aprobada el 13 de noviembre de 2014 por el mismo tribunal según radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consecuencia **EL CESIONARIO** será considerado único titular o propietario de los derechos económicos en comento y podrá disponer de los mismos como mejor convenga a sus intereses. En tal sentido, **EL CESIONARIO** queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la **SENTENCIA** y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo despacho.

4.1.3.- PARAGRAFO TERCERO. EL CEDENTE declara que presentó la Cuenta de Cobro por concepto de la sentencia ante las entidades deudoras. Por tal razón, **el CEDENTE** se obliga a lograr la aceptación de la Cesión por parte de la Entidades deudoras a favor del **CESIONARIO**, libre de cualquier deducción, excepción gravamen.

(...)"

Así las cosas, ante el aludido contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado a título oneroso, el cual encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos; además, dado que hubo aceptación expresa por parte de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁴, se tendrá al cesionario sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS** en la presente ejecución de la sentencia, en calidad de parte ejecutante, desplazando en su posición al cedente, generándose la sucesión procesal.

⁴ Págs. 35-36 PDF. 026Solicitud Reconocimiento como Cesionario - NOVAFIN.

Finalmente, en aplicación del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, a efectos se pronuncie sobre el memorial y anexos presentados por la parte ejecutada, acreditando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la contadora adscrita al tribunal a fin de que, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación **actualizada** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, **remítase** el expediente digital a la mencionada profesional.

Así mismo, en el evento en que, para efectos de su entrega, sea necesario trasladar dicho título judicial a la cuenta 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte, se **ordenará** la respectiva conversión del mismo, para que obre dentro del presente proceso.

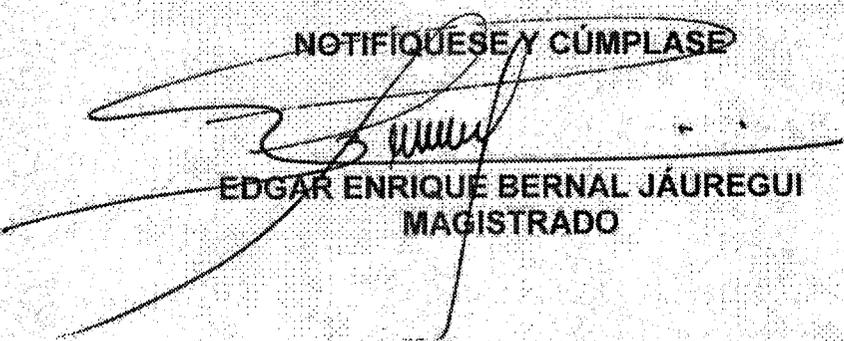
SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre los señores **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA y JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA**, a favor de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS**, teniéndose para todos los efectos como parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ**, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder y anexos allegados.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante, a efectos se pronuncie sobre el memorial y anexos presentados por la parte ejecutada, pidiendo la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



415

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

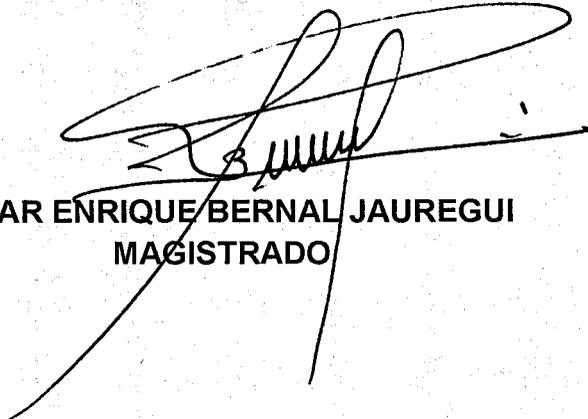
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00249-00
Demandante: Rita Aldana Laguado
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en proveído de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Conjuez Ponente Juan Camilo Morales Trujillo, por medio del cual revocó la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Tribunal y negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



540

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

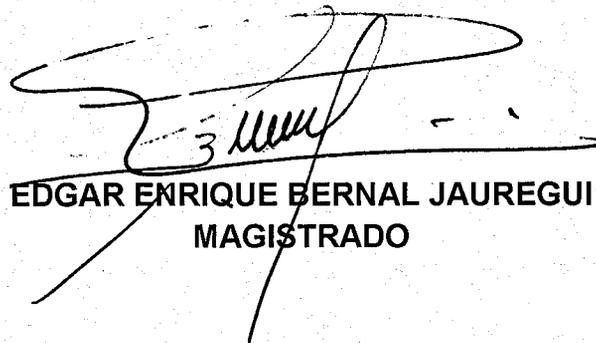
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00317-00
Demandante: Carlos Eduardo Hernández Mogollón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), M.P. César Palomino Cortés, por medio del cual confirmó la sentencia del primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por este Tribunal y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00260-00
DEMANDANTE: INSE GROUP S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme el siguiente recuento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

La sociedad INSE GROUP S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1166 del 1 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se cancela un levante*" y la Resolución No. 0507 del 28 de abril de 2021 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*", proferidas por la autoridad demandada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, que I) Se restablezca la autorización de levante de las declaraciones de importación con Aceptación Nos. 482017000604355 del 17 de noviembre de 2017, 482017000660369 del 18 de diciembre de 2017, 482018000048998 del 29 de enero de 2018, 482018000049101 del 29 de enero de 2018, 482018000099276 del 23 de febrero de 2018, 482018000187041 del 6 de marzo de 2018; y se declare que la mercancía amparada en ellas no se encuentra incurso en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019; II) Se ordene la terminación de todas las diligencias que adelanta la DIAN dentro del expediente PL 87-2019 o el expediente que abra tendiente a imponer la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019; III) En caso de ser sujeto de la acción de cobro coactivo, de soportar medidas cautelares o el cobro efectivo de sumas de dinero, se ordene restituir dicho dinero con la correspondiente actualización monetaria y los intereses, contados desde la fecha

¹ Archivo digital No. 002.

en que se hizo efectivo el pago y hasta cuando la entidad efectúe el reintegro de los valores.

1.2. Admisión de la demanda

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022² se admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de ley.

Los actos administrativos demandados obran en las páginas 81 a 111 del archivo digital No. 003 contentivo de los anexos de la demanda.

1.3. De la solicitud del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional³

La parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Nos. 1166 del 1 de diciembre de 2020 y 0507 del 28 de abril de 2021.

Expone que el decreto de la medida se hace necesario en razón a que como consecuencia de la Resolución No. 1166 del 1 de diciembre de 2020, se continuará dentro del mismo expediente con un segundo procedimiento administrativo tendiente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, es decir, la sanción equivalente al 200% del valor de la mercancía cuya cancelación de levante se ordenó, por cuanto no se puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía y por tanto no fue posible aprehenderla.

Señala que la aplicación de la sanción la hace la entidad demandada de manera automática, es decir, que simplemente verifica la existencia de una cancelación de levante para determinar que es procedente la imposición de la sanción, sin que la entidad realice un estudio y análisis detallado de los hechos que motivaron la cancelación de levante, a pesar de que el artículo 41 del CPACA establece la posibilidad de subsanar las irregularidades evidenciadas dentro del proceso.

Resalta que como se sostuvo en la defensa ejercida en sede administrativa, era evidente que la mercancía no se encontraba en la causal de aprehensión, tanto así que sobre el mismo caso y las mismas declaraciones de importación y mercancías existe un proceso administrativo a nombre de la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, por los mismos hechos, el cual terminó con el archivo de las diligencias a favor de esta sin imponer sanción por pruebas satisfactorias. En ese sentido, aduce la violación del derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad.

Indica que los actos administrativos acusados ordenan la cancelación de levante de las declaraciones de importación de las mercancías importadas por INSE GROUP S.A.S., basados en el hecho de que la mercancía estaba incurso en una

² Archivo digital No. 006.

³ Páginas 6 a 12 del archivo digital No. 002.

causal de aprehensión, la cual tuvo lugar porque las declaraciones de importación clasificadas en la subpartida 8544.60.90.00 requerían al momento de la presentación y aceptación de la DIM el registro de importación por certificado, de conformidad con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE del Ministerio de Minas y Energía.

Que no obstante lo anterior, las declaraciones de importación y los documentos soportes del caso de marras fueron objeto de revisión por parte de la Dirección de Gestión Seccional de Aduanas de Cartagena, quien procedió a realizar la verificación en el sistema informático de la DIAN – MUISCA, consultando los requisitos necesarios para la subpartida 8544.60.90.00 y concluyendo que no era procedente aplicar una sanción que el usuario no cometió, pues la norma lo establece como opcional.

Destaca entonces que respecto de la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2 y dentro de la investigación a las mismas declaraciones de importación, la entidad accionada reconoce que fueron presentadas las pruebas satisfactorias que desvirtuaban la necesidad de la acreditación del requisito que ahora son sustento de la cancelación del levante y de la posterior imposición de la sanción del 200% del valor de la mercancía, lo que a su juicio, desconoce el derecho a la igualdad, puesto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta está en la obligación de dar el mismo tratamiento que efectuó la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por tratarse de los mismos hechos.

En ese orden de ideas, sustenta la vulneración al debido proceso dado que bajo el mismo objeto y la misma causa (las mismas operaciones amparadas en las declaraciones de importación realizadas por INSE GROUP S.A.S a través de su mandatario la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2) la Dirección de Aduanas de Cartagena bajo el Auto No. 1495 del 27 de abril de 2020 ordena el archivo del expediente No. CU2017202000019, resolviendo que el certificado de conformidad con el reglamento técnico es un documento o requisito “OPCIONAL”, y por lo tanto aceptó las pruebas y ordenó el archivo. En ese entendido, cuestiona el hecho de que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta sí exija el cumplimiento de dicho requisito y bajo ese argumento ordene no solo cancelar el levante, sino que, con base en ese acto administrativo, pretenda iniciar una nueva actuación para imponer la correspondiente sanción.

1.4. Trámite procesal adelantado

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁴ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

⁴ Archivo digital No. 010.

1.5. Pronunciamiento de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁵

Expresó su oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, pues a su juicio, los actos administrativos demandados son producto de la aplicación de la normatividad aduanera y del desarrollo del proceso administrativo por parte de la DIAN, en ejecución de la facultad de control posterior a las declaraciones de importación.

Afirma que no es procedente la aplicación del principio NON BIS IN IDEM o principio de igualdad alegada por la parte demandante con respecto al auto No. 1495 del 27 de abril de 2020, con el cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordenó el archivo de la investigación a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda Nivel 2, por la sanción establecida en el numeral 2.1 del artículo 482 de Decreto 2685 de 1999 modificado por el numeral 2.1 del artículo 189 del Decreto 349 de 2018, dentro del expediente administrativo No. CU2017202000019, por cuanto no existe identidad de sanción, ya que se está ante la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo con el cual se canceló la autorización de levante de unas declaraciones de importación y no ante una sanción a agencia de aduana, con efectos totalmente diferentes, dado que la cancelación de levante de las mercancías deja a las mismas encartadas en las declaraciones de importación, inmersas en las causales de aprehensión y decomiso de mercancía.

Manifiesta que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, por inexistencia de transgresión de las normas invocadas como violadas, de conformidad con el análisis del acto demandado y la confrontación de las normas superiores y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud presentada por la parte demandante. Asimismo, señala que se aplicó el procedimiento establecido en la normatividad especial aduanera para la cancelación del levante, por existir una causal de aprehensión que conlleva a que la mercancía sea puesta a disposición por parte del importador, incumplimiento que genera la imposición de una sanción.

II. Consideraciones

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Argumentos de la decisión

2.2.1. De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

⁵ Archivo digital No. 014.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y subsiguientes, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 229 del CPACA contempla:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo**” (se destaca).*

Las medidas cautelares, según el artículo 230 ibídem, pueden ser: **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas o situación; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Así, en el marco de las diversas medidas cautelares contempladas en el proceso contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo ibídem establece lo siguiente:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se pretende el restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Por otra parte, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019⁶ señaló que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos**⁷:

“6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁸ de índole formal,⁹ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹⁰ **(2)** debe existir solicitud de parte¹¹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹²

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹³ de índole material,¹⁴ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁵ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18).

⁷ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁸ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹⁰ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹¹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁸ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁹ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en

¹⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda²⁰ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²¹ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)"

De lo anterior, se destaca que sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, se encuentran que **(i)** La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y que **(ii)** La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011). Sobre los **Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de un acto administrativo**, debe verificarse que **(i)** Exista violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas; **(ii)** si la demanda además de la nulidad pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, adicionalmente debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Se entiende entonces que, en todo análisis para determinar la procedencia del decreto de medidas cautelares, en primer lugar deben ser analizados los requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal y material, para luego efectuar el estudio de los requisitos de procedencia específicos, bien sea para la suspensión provisional de un acto administrativo o para las demás medidas cautelares distintas a esta.

2.2.2. Individualización de los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos.

Se trata de la Resolución No. 1166 del 1 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se cancela un levante*"²², proferida por el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta:

²⁰ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²¹ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²² Levante es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar. (<https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=c812b0f2-b73a-4c7a-adc6-8d4e794d81e3>)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CANCELAR el Levante asignado a las Declaraciones de importación con Aceptación relacionadas a continuación, en la que actúa como importador INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5 y como Declarante Autorizado la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 con NIT 824.003.860-0. A saber:

N°	FORMALARIO	N° ACEPTACION	FECHA	N° LEVANTE	FECHA	VALOR ADUANAS
1	42201700004355-3	42201700004375	17/11/2017	42201700004355	17/11/2017	278.131.653
2	42201700004355-4	42201700004376	18/11/2017	42201700004355	28/12/2017	102.501.956
3	42201700004355-5	42201700004377	23/11/2017	42201700004355	23/11/2017	108.621.817
4	42201700004355-6	42201700004378	23/11/2017	42201700004355	23/11/2017	77.388.430
5	42201700004355-7	42201700004379	23/11/2017	42201700004355	23/11/2017	142.641.572
6	42201700004355-8	42201700004380	30/09/18	42201700004355	30/09/2018	14.841.208

y en consecuencia se ordena poner a disposición la mercancía descrita en dichas declaraciones dentro del término de QUINCE DIAS HABILES contados a partir de la debida notificación del presente acto, ante de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, toda vez que este despacho considera que la mercancía se encuentra incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 7 artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Así mismo, este Despacho se permite informar que vencido el término de la presente Resolución y, la mercancía no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la misma, establecida artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Para efectos de la entrega de la mercancía al depósito habilitado, deberá el importador importador INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5, informar la fecha y hora a la División de Gestión de Fiscalización, para efectos de iniciar el proceso correspondiente, a la Aprehensión de la mercancía.

Y de la Resolución No. 0507 del 28 de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración", proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 1186 del 01 de diciembre del 2020, proferida por el GI Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por la cual se cancela el levante asignado a las Declaraciones de importación relacionadas en dicho acto, del importador INSE GROUP SAS, NIT- 830.505.238, Declarante Autorizado AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, NIT- 824.003.860-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

La parte demandante expone principalmente que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta vulneró sus derechos al debido proceso e igualdad, pues a su parecer, la mercancía no se encontraba incurso en la causal de aprehensión endilgada, sumado a que sobre la misma mercancía y las mismas declaraciones de importación existía un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel II, el cual fue adelantado por la Dirección de Gestión Seccional de Aduanas de Cartagena y quien posteriormente aceptó la pruebas aportadas y ordenó el archivo del proceso; alegando que la Dirección Seccional de Cúcuta debió dar el mismo tratamiento al caso por tratarse de los mismos hechos, y por tanto debió concluir que al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de

Mercancías de Importación – DIM no se requería el registro de importación correspondiente, en cuanto este es opcional mas no exigible.

Pues bien, al estimar que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de índole formal²³, para el presente estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar, el Despacho debe examinar en primer lugar si la suspensión provisional de los actos administrativos demandados es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En caso afirmativo, el segundo paso será analizar si se configuran los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional, el cual incluye un ejercicio de confrontación entre lo decidido en el acto administrativo acusado y el contenido de las normas superiores que se invocaren como violadas.

3.1. Estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Como se expuso en apartes anteriores, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: **(i) proteger el objeto del proceso** y **(ii) garantizar la efectividad de la sentencia**.

Como se ha expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴, las medidas cautelares en los procesos judiciales buscan evitar que resulte nugatoria la sentencia que ponga fin a los mismos, por motivo de las modificaciones que puedan presentarse en el curso del proceso respecto de la situación que inicialmente dio origen a la demanda, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. También debe tenerse en cuenta que para el estudio de procedencia de una medida cautelar, el juez cuenta con cierto grado de discrecionalidad para adoptarla o regular sus efectos.

El Despacho observa que en el caso objeto de estudio no es necesario decretar la medida cautelar solicitada para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, pues la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones que ordenaron la cancelación del levante asignado a unas declaraciones de importación en las que la empresa INSE GROUP S.A.S actuó como importador, y la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel II como declarante autorizado, determinando además que debía ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía correspondiente dentro del término de quince (15) días, so pena de proceder a la aplicación de la sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de la misma, establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019; y en ese sentido, el

²³ (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado.

²⁴ Auto del 19 de julio de 2018, Sección Tercera, Subsección A, Radicación No 11001-03-26-000-2017-00151-00 (60291). M.P. María Adriana Marín.

Despacho estima que, en el posible caso de que se accedan a las citadas pretensiones de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tendría alguna imposibilidad de cumplir la eventual orden que se dicte en la sentencia.

Significa entonces que no existe la necesidad de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 1166 del 1 de diciembre de 2020 y No. 0507 del 28 de abril de 2021, para que la DIAN pueda cumplir la sentencia en caso de ser favorable a la parte demandante, pues hipotéticamente estas órdenes podrían consistir, por ejemplo, en ordenar el levante de las declaraciones de importación al encontrar que la mercancía amparada no se encontraba inmersa en la causal de aprehensión señalada por la DIAN, dejar sin efectos la sanción que fuere impuesta a la demandante, dar la orden de restituir el dinero que la empresa demandante hubiere tenido que pagar por concepto de la posible sanción impuesta, esto teniendo en cuenta las pretensiones esbozadas por la parte actora en el libelo de la demanda.

Por otro lado, si bien la parte demandante alega que es necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en aras de proteger los derechos de la sociedad demandante y evitar que se cause un agravio injustificado aun mayor al ocasionado hasta el momento, no se evidencian las pruebas que den cuenta de ello y que permitieran colegir la necesidad de acceder al decreto de la cautela solicitada.

Asimismo, observa el Despacho que los argumentos de la parte demandante apuntan al estudio de legalidad que debe realizarse al momento de proferir la sentencia de fondo con base en todo el material probatorio necesario para dicho estudio, de manera que no se advierten razones suficientes que ameriten la realización de ese estudio riguroso en esta etapa procesal, pues, por el contrario, se desnaturalizaría el fin de este instrumento judicial.

Así las cosas, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad aplicable y de todo el material probatorio, el Tribunal efectuará la valoración de las causales de anulación formuladas en la demanda y así adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Todo esto porque la medida cautelar es un instrumento que busca proteger y garantizar el objeto del proceso y/o la efectividad de la sentencia, y por tanto, solo procede para estos fines, siempre y cuando la respectiva solicitud se encuentre debidamente sustentada. De lo contrario, se generaría un abuso de este mecanismo, y tendría el juez de instancia que realizar siempre un control, que finalmente va a estar inmerso en la decisión de fondo del asunto.²⁵

²⁵ Argumentos que han sido también expuestos por el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que *“las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión”*²⁶, el Despacho negará la cautela de la referencia, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se llegue a una conclusión diferente, en atención a que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejulgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores **EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA** y **MISLENY NIETO OJEDA**, para actuar como apoderados judiciales de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con el poder visible en la página 11 del archivo digital No. 014.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00700-03
DEMANDANTE: EDELMIRA ANAYA ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PARIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO

En atención al informe secretarial que antecede, por haberse presentado en término, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto.

Por lo anterior, se ordenará dejar a disposición de la parte contraria, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, durante el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 213 del C.C.A., el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 213. Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

(...)

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

(...)"

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEJAR** a disposición de la parte contraria, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, durante el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 213 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023 -00019-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Resuelve impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, una vez realizado el sorteo de conjueces, ordenado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, así como el impedimento planteado por los Conjueces Nelson Uriel Flórez Alarcón, Jairo Augusto Pérez Aranguren y el Señor Agente del Ministerio Público Esteban Eduardo Jaimes Botello, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con solicitud de medida cautelar con el objeto que se declare la nulidad del Acuerdo No. 047 de 2022, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander designó a la señora Sandra Ortega Sierra, como rectora de dicho ente universitario.

1.1. De los impedimentos planteados

El Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el **numeral 3** del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que su cónyuge; Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso.

Por su parte, los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, de forma conjunta manifestaron que se encuentran incursos en la causal de impedimento contenida en el **numeral 7** del Artículo 141 del Código General del Proceso, en atención a que el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, los denunció penal y disciplinariamente, lo cual pudo corroborarse a través

de la página de la Rama Judicial, encontrando que el día 25 de noviembre de 2022, el aquí demandante presentó queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en contra de los nombrados Magistrados, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado número: 11001080200020220099100.

En el mismo sentido, consideraron encontrarse incursos en la causal de impedimento contenida en el **numeral 9** del Artículo 141 del C.G.P., ante la existencia de una enemistad grave con el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, por lo que estimaron que tal situación comprometería eventualmente la imparcialidad que debe caracterizar las decisiones judiciales en el curso de todo proceso.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que los impedimentos planteados por los Magistrados, afectan el *quórum* decisorio de la Sala, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se ordenó remitir el expediente de forma inmediata a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de señalar fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de conjuces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A. Realizado dicho trámite, según Acta de Sorteo de fecha 02 de febrero de 2023, correspondió integrar la Sala de Decisión en el presente proceso a los Conjuces: Jairo Augusto Pérez Aranguren y Nelson Uriel Flórez Alarcón.

Una vez notificado de tal designación, el Conjuez Nelson Uriel Flórez Alarcón manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, en atención al conocimiento e intervención que, como asesor de la Universidad Francisco de Paula Santander, tuvo en los trámites previos a la expedición de acto acusado, y la posterior revisión del mismo, aunado a la relación contractual vigente que tiene con la Universidad, parte demandada en este proceso.

Por su parte, el Conjuez Jairo Augusto Pérez Aranguren, manifestó que se encuentra incurso en las causales de impedimento contenidas en los numerales 2 y 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que, considera haber conocido objetivamente el desarrollo del proceso previo a haber sido designado como Conjuez, aunado a que es posible que, en tono amistoso, en diversas conversaciones con el aquí demandante, haya dado opinión o concepto sobre el asunto.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que los impedimentos planteados por los referidos Conjuces, afectan el *quórum* decisorio de la Sala, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, se ordenó remitir el expediente de forma inmediata a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de señalar fecha y hora para efectuar un nuevo sorteo de conjuces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A. Realizado dicho trámite, según Acta de Sorteo de fecha 06 de febrero de 2023, correspondió integrar la Sala de Decisión en el presente proceso a los Conjuces: Sandro José Jácome Sánchez y Diego Armando Yáñez Meza.

El Señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, Esteban Eduardo Jaimes Botello, en su condición de Procurador

23 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del Artículo 130 del C.P.A.C.A., en atención a que, su cónyuge; Ruth Adriana Castellanos Caipa, se desempeña como docente ocasional de la Universidad Francisco de Paula Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

2.1.1. Del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

(...)"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en el presente caso se configura dicha causal de impedimento, en atención a que su cónyuge se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Magistrado, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

2.1.2. De los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda

Del análisis de los impedimentos planteados, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 7 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Sobre el particular, advierte la Sala que en el presente caso no se configura la causal antes dicha, pues no se encuentra acreditado que los Magistrados se hallen vinculados a la investigación penal y disciplinaria, como quiera que, según la información aportada al plenario, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001080200020220099100 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se ha dado apertura formal a la investigación, en la medida en que la actuación se encuentra "al despacho por reparto".

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra la Sala que también se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, pues se trata de una situación que trasciende al ámbito subjetivo de los Magistrados, quienes en el presente caso consideran que existe enemistad grave con el demandante, señor Jorge Heriberto Moreno Granados, circunstancia que podría afectar su imparcialidad. Al respecto, el Consejo de Estado¹, sobre la mencionada causal de impedimento, ha explicado lo siguiente:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los citados Magistrados, y se les separará del conocimiento del presente asunto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 17 de julio de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

2.1.3. Del Conjuez Nelson Uriel Flórez Alarcón

El Conjuez Nelson Uriel Flórez Alarcón, manifestó estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

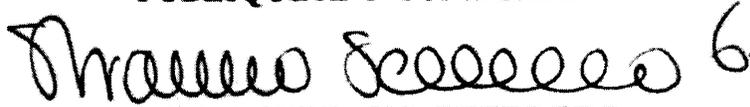
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Sobre el particular, advierte la Sala que tal como lo señaló el Señor Conjuez, en el presente caso se configura la causal de impedimento mencionada, pues de conformidad con lo obrante en el plenario, acreditado se encuentra que, en su condición de asesor jurídico externo de la Universidad Francisco de Paula Santander, participó e intervino en la revisión del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 047 de 2022, a través del cual se designó como rectora del referido ente universitario a la señora Sandra Ortega Sierra, tal como se evidencia a continuación:

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. Designar a **SANDRA ORTEGA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía N°60.305.914 de Cúcuta, en el cargo de **Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander**, por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su posesión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVANO SERRANO GUERRERO
PRESIDENTE

Proyectó: Secretaria General, Adriana Rodríguez Lizcano
Revisó: Oficina Jurídica., Martha Libiana Giruldo Palma
Nelson Uriel Flórez A., Asesor Jurídico Externo UFPS



En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Conjuez, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

2.1.4. Del Conjuez Jairo Augusto Pérez Aranguren

El Conjuez Jairo Augusto Pérez Aranguren, manifestó estar incurso en las causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Al respecto, advierte la Sala que en relación con la causal de impedimento contenida en el numeral 2 de la mencionada disposición legal, no se estima configurada en el presente caso, como quiera que las razones que lo fundamentan, hacen referencia al conocimiento que ha tenido el Señor Conjuez fuera de actuación judicial, y no, propiamente en una instancia anterior dentro del presente proceso ordinario adelantado a través del medio de control de nulidad electoral.

No obstante, tal como lo señaló el Señor Conjuez, en el presente caso se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 12 de *ibídem*, en la medida en que manifiesta haber dado concepto sobre las cuestiones materia del proceso, por lo que se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Conjuez, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

2.1.5. Del Agente del Ministerio Público Esteban Eduardo Jaimes Botello

El Señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, Esteban Eduardo Jaimes Botello, en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del Artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el señor Agente del Ministerio Público, en el presente caso se configura dicha causal de impedimento, en atención a que su cónyuge se encuentra vinculada laboralmente en calidad de docente ocasional con la Universidad Francisco de Paula Santander, parte demandada en este proceso. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 134 del

C.P.A.C.A., se designará en su reemplazo al Señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; Rafael Eduardo Celis Celis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS los impedimentos manifestados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, así como los impedimentos manifestados por los Conjueces Nelson Uriel Flórez Alarcón y Jairo Augusto Pérez Aranguren. En consecuencia, sepárense del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento planteado por el Señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos; Esteban Eduardo Jaimes Botello. En consecuencia, sepárense del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DESÍGNENSE** en su reemplazo al Señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; Rafael Eduardo Celis Celis, de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ


DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA
CONJUEZ